

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 149

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTINO GONZALES DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL- POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 27001333300120220044700

Cumplido los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la parte demandante conformada por **RUPERTINO GONZALES DIAZ Y OTROS**, instauraron **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- POLICIA**, para obtener sentencia sobre las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: *Que se declare patrimonial y extra patrimonialmente responsable a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por el desplazamiento forzado que sufrieron los señores **Rupertino Gonzales y otros**, por la omisión del estado que conllevó al desplazamiento de los habitantes de la Baudata-quibdo choco en hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2022, Departamento del Chocó, para lo cual, ruego a usted, interpretar y hacer un estudio integral de la demanda.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes una indemnización y/o reparación integral, acorde a la intensidad de los daños y perjuicios, patrimoniales y extra*

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

*patrimoniales causados a mis mandantes por el desplazamiento forzado sufrido por los señores **Rupertino Gonzales y otros**, en hechos ocurridos el año de 2022, en el Municipio de quibdo— corregimiento de la baudata.*

TERCERO: *Que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** pague los **Daños morales**, causados a mis mandantes **150 SMLMV a cada uno de los mandantes** o el más alto valor reconocido por la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción, en caso de desplazamiento forzado, tal como ocurrió con los señores **Rupertino Gonzales y otros**, en hechos ocurridos el día 9 nueve de febrero de 2022, en el corregimiento de la Baudata.*

CUARTO: *Que la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** pague a mis prohijados los **perjuicios Materiales** causados **5,000.000 cinco millones de pesos** correspondientes a los gastos en que debieron incurrir los demandantes para el pago de honorarios de abogado (**Daño emergente**).*

QUINTO: *Que el pago de las condenas impuestas se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y los artículos 192 y siguientes del CPACA.*

SEXTO: *Que se condene en costas (expensas y agencias en derecho), a la entidad demandada”.*

HECHOS

“1. *El corregimiento indígena de la Baudata en el año 2022 el nueve de febrero a pesar de las alertas tempranas emitidas por la defensoría del pueblo, de fecha 5 de diciembre de 2019- 049-19 existen amenazas, confinamientos y múltiples desplazamientos ocurridos en la comunidad de la baudata no cuentan con el apoyo de la presencia de la policía o ejército.*

2. *El día 19 de julio de 2021 en el comité territorial de justicia transicional llevado a cabo por parte del alcalde de Quibdó Dr Martin Emilio Sánchez Valencia, fue denunciado y puesto en conocimiento de las autoridades de policía y ejército nacional el CONFINAMIENTO QUE VENIA SUFRIENDO LA COMUNIDAD DE LA BAUDATA desde el 15 de mayo de 2021 por el gobernador de la comunidad la baudata el señor rupertino Gonzales Díaz, debido a que más de 15 hombres armados le hicieron un atentado a su hermano llamado ZULVER CUNAMPIA cuando este regresaba a la comunidad.*

3. *El corregimiento de la baudata ha sufrido múltiples vulneraciones de derecho en varias ocasiones, pero especialmente todo el año 2022 siendo el ultimo desplazamiento forzado, el 9 nueve del mes de febrero, se vino la ola de violencia en ese territorio donde la comunidad de la*

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

baudata sufría a menudo hostigamientos, desplazamientos, violaciones sexuales a las mujeres indígenas de la comunidad, enfrentamientos desapariciones amenazas homicidios mutilaciones, y debido a todos esos hechos ocurridos en todo el territorio, la comunidad de la baudata le toco salir desplazada de su territorio el día 9 de febrero de 2022.

4. El día 8 de febrero de 2022 llegaron hombres armados a la comunidad la baudata y les dijeron que tenían que desocupar su territorio o de lo contrario los matarían.

5. Había amenazas directas a algunos miembros de la comunidad de la baudata, debido a que la comunidad era frecuentada por los grupos al margen de la ley eso no permitía que los pobladores de la baudata no durmieran por miedo a que se encontraran los dos grupos porque ambos llegaban al pueblo el ELN Y AUC.

6. Había información de que la comunidad la baudata iban a matar muchas personas por que supuestamente tenían vínculos con los otros grupos, cosas que permitieron que los hogares corrieran o se desplazaran para salvar sus vidas ya que en otras comunidades habían matado personas bajo las mismas amenazas.

7. Cuando empezaron a vincular personas y hacerles atentados los miembros de la comunidad de indígena baudata salió desplazada de su territorio antes que les fuera a suceder lo mismo que paso en Bojayá, en el año 2002.

8. La fuerza pública tanto policía como ejercito eran conocedores de las múltiples vulneraciones de las cuales sufrían los habitantes de la baudata, porque era notorio y de conocimiento público todo lo que estaba sucediendo en ese territorio por los comités de justicia trnsicional extraordinario de la ciudad de Quibdo llevado a cabo el día 19 de julio de 2021, donde se puso en conocimiento de las autoridades competentes la situación de riesgo en que se encontraba la comunidad indígena la baudata.

9. La defensoría del pueblo emitió alerta temprana N.049-19 en favor de varias comunidades en la que se encuentra el corregimiento de la baudata y a pesar de que las autoridades eran conocedoras de estas alertas no tomaron ninguna medida para evitar este desplazamiento de los habitantes de la baudata.

10. La comunidad indígena de la baudata sobrevivía de los cultivos del campo todas las familias, tenían sus sembrados que les permitía tener el pan coger diario, se sembraba el arroz, plátano, banano, maíz, yuca, cacao papa china, primitivo, se levantaban huertas (azoteas) se criaban los cerdos, gallinas patos la corta de madera entre otras actividades agrícolas que nos permitían sostener nuestros sus hogares y llevar ala escuela sus hijos.

11. Al desplazarse eso los llevó a perder todo lo que tenían, los cultivos,

nuestros animales de patio, las siembras en general ya que toco dejarlas abandonadas para preservar nuestras vidas, nuestras viviendas están abandonadas.

12. Los habitantes de la baudata todos salieron desplazados de su territorio por salvaguardar sus vidas y la única entidad que les brindo apoyo para salir fue la personeria municipal de quibdo y la unidad de victima del municipio de quibdo, debido a la omisión por parte del estado con los moradores de dicha comunidad.

13. La mayor parte de las personas desplazadas en la baudata declararon los hechos ante la personeria municipal de quibdo y la unidad de victima.

14. La comunidad en vista de los ataques que venía sufriendo sus habitantes en su territorio, no tenía garantías por parte de la fuerza pública, les tocó desplazarse a la ciudad de quibdo y ante las cosas que estaba pasando en el momento decidimos coger las vías de salida que existen y salir calladitos sin nada para no ser atrapados corriendo.

15. Durante el desplazamiento hubo mucha zozobra, por el temor de ser atrapados por algún grupo, hambre porque les tocó salir sin nada, gracias a Dios no hubo muertos, tuvieron casos de enfermos, pero lograron llegar a Quibdó.

16. Tiempos atrás la comunidad de la baudata sufrió muchas pérdidas ya que se ha habido muchos desplazamientos, la comunidad le tocó vivir la mutilación de un joven, ver la presencia de los dos grupos al margen de la ley frecuentar nuestras tierras, en las alertas tempranas de la defensoría del pueblo 049-19 se tenía el conocimiento de que todas esas tierras estaban minadas, por ello eso impedía que pudieran avanzar con sus actividades agrícolas y aguantar hambre para no correr el riesgo de caer en una mina antipersona.

17. Las familias de la baudata fueron afectadas porque la falta de derechos legales, la ausencia de oportunidades, dejar su territorio les ha causado mucho daño, perdieron lo poco que tenían en siembras, sus hijos perdieron el año escolar, el cambio de forma de vida entristece sus hijos, han sufrido de depresión algunos por no estar trabajando nuestro campo, por no alimentarnos como de costumbre, los daños psicológicos han sido muchos, a pesar de estar fuera de nuestra tierra se siente uno con temor porque la violencia que se vivió en nuestro territorio causo demasiado daño, ver como mataron a amigos vecinos les dejó daños irreparables, sobrevivir como desplazado fuera de sus casas propias es muy duro, El gobierno al principio los da una ayuda humanitaria pero nunca se suple las necesidades de un hogar.

18. Esta situación ha causado Daños psicológicos y materiales a los habitantes de la baudata, debido a los enfrentamientos han contaminado el rio, los muertos en combate los tiraban al caudal de rio, cerca de nuestra comunidad hubieron muchos enfrentamientos y asesinatos, donde niños perdieron su vida, los crueles asesinatos cerca

a nuestra comunidad dejo que nuestra gente fuera fichada, cuando ocurrían esos hechos siempre salía a mención nuestro pueblo, por ejemplo fulanito fue asesinado cerca de las orillas de la baudata sembrando a si el pánico para nosotros y el señalamiento en general por estas razones se dieron estos desplazamientos en el año 2022 en la baudata.

19. En los últimos Años a tras solo se tenía la presencia del ELN, pero hace unos 3 años se ha venido disputando el territorio el ELN Y LAS AGC por ello la violencia en la baudata se incrementó tanto, y los daños son irreparables, con seguridad nadie ya duerme feliz y confiado en ese territorio.

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIONES DE LA FUERZA PUBLICA QUE CONLLEVAN A DESPLAZAMIENTOS FORZADOS El Estado es el principal responsable de garantizar el derecho a la vivienda y al patrimonio, así mismo es responsable de la restitución de estos, sobre todo, cuando es precisamente el Estado el causante del desplazamiento forzado, ya sea por acción o por omisión.

1. El desplazamiento forzado e inesperada de los miembros de la comunidad de la baudata en el año 2022 a causa de la omisión y abandono del estado, ha causado graves daños y perjuicios, en la esfera íntima de ellos y sus familiares más cercanos, quienes con su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Quibdó, han experimentado sentimientos de congoja, pesadumbre, perturbación del ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, aflicción, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, e impotencia, pues entre aquel y estos, existían fuertes lazos de cariño, afecto y amor, de serte que la partida inesperada de sus familiares de su territorio natal, les ha causado un enorme sufrimiento, afectándolos en su estado moral y sentimental”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Como fundamentos de derecho solicito se aplique la línea jurisprudencial vigente y unificada del Consejo de Estado, en caso de daños causados a personas desplazadas por la violencia, bajo el régimen objetivo de responsabilidad o el que considere el juez articulo 90 C.P-Art 93 C.P convención americana de derechos humanos, art 2 C.P art.13 C.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El **EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda en los oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual, propuso las excepciones de **hecho de un tercero, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADOS, INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADOS, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

EJERCITO NACIONAL, INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS DAÑOS MATERIALES IRROGADOS.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL**, también contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma, en consecuencia, propuso las excepciones de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA ACREDITAR CALIDAD DE DEMANDANTE, PARTE ACTORA NO DEMUESTRA ARRAIGO DE LOS DEMANDANTES, FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER FALLA DEL SERVICIO CARENIA PROBATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, INEXISTENCIA DE CAUSA COMUN**

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se presentó ante la oficina de Apoyo Judicial de Quibdó el día 30/08/2021, se admitió mediante auto del 18/07/2022 y se notificó a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales.

La Policía y el Ejército Nacional, contestón la demanda, vía correo electrónico, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tal como se reseñó en precedencia.

El día 20 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo de manera virtual, el día 21 de marzo de ese mismo año, en ella se decretaron pruebas y se fijó fecha para su práctica, lo que se realizó el día 20 de abril y 27 de junio de 2023, en donde se incorporaron las pruebas decretadas y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto si lo consideraba necesario y allí mismo se indicó que se dictaría sentencia por escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 140 y el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si en el subexamine se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial endilgada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, por el presunto desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2022, en la comunidad indígena la Baudata – Municipio de Quibdó -

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Departamento del Chocó, o si por el contrario, se evidencia en el expediente, una o varias causales exculpatorias de responsabilidad, que tornen imprósperas las pretensiones de la demanda y liberen de esa manera a las entidades aficionadas del deber jurídico de reparar.

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada se hace necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

El Artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, dispone:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados **por la acción o la omisión** de las autoridades.”*

El Artículo 2 de la Constitución Política dispone:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

El Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del **daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma¹.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

¹ Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

El medio de control antes descrito, consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por los agentes del Estado, por **un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma**²; lo anterior a efectos de concretar la responsabilidad patrimonial del Estado, contenida en el Artículo 90 de la Constitución Nacional, donde se establece la responsabilidad patrimonial del Estado, para reparar el daño antijurídico causado por sus agentes.

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. **El daño antijurídico** y 2. **La imputación del mismo a la entidad pública demandada.**

Pasa el Despacho a analizar los elementos estructurales de la responsabilidad del estado, esto es, daño antijurídico e imputación del mismo a la entidad estatal.

El daño antijurídico.

Que **el daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991³ hasta épocas más recientes⁴, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se hurtan los bienes de una persona,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON**, auto de 1 de agosto de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00565-01(55343), Actor: Luis Jesús Martínez Monsalve Y Otro, Demandado: Municipio De Bucaramanga, Referencia: Acción de Reparación Directa.

“De las disposiciones citadas, se puede apreciar claramente la diferencia existente entre las referidas pretensiones, en tanto las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de una u otra son distintas. Mientras la primera encuentra su causa en un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, la segunda se fundamenta en el daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (negritas fuera de texto original).

Así mismo, el objeto de esas pretensiones es diferente, de tal manera, que la primera persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho y, a través de la segunda, se pretende la declaratoria de la responsabilidad extracontractual y la reparación del daño.

No obstante lo expuesto, esta Corporación se ha referido en reiteradas ocasiones, a la posibilidad de ejercer la pretensión de reparación directa cuando el daño haya sido ocasionado por actos administrativos legales, con fundamento en el daño especial², o los declarados nulos una vez ejercido el control jurisdiccional sobre los mismos(...).”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio económico como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección⁵, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la soportabilidad o no del daño, por quien lo padece^{6,7}”.

“En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, “... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”⁸.

Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

“La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”⁹.”

⁵ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsunción C, Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsunción C, Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Sentencia de 22 de enero de 2014, Radicación Número: 680012315000199713602 01 (26956), Actor: Ana Delia Jiménez Castrillón, Demandado: Empresas Públicas de Bucaramanga. Asunto: Acción de Reparación Directa.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsunción C, Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, sentencia de 12 de febrero de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802), Actor: Néstor de Jesús Zapata Ruiz Y Otros, Demandado: E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira Y E.S.E. Hospital San Pedro Y San Pablo de la Virginia, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

En esa línea de pensamiento el Consejo de Estado, también ha distinguido los conceptos de daño y perjuicio, así¹⁰

*“67. Si bien no existe una única definición del concepto de **daño**, este concepto es entendido por la doctrina y la jurisprudencia como la **lesión de un interés jurídico. El perjuicio**, en cambio, consiste en la **consecuencia o manifestación del daño, el menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés jurídico protegido** y que comprende, según las voces del artículo 1613 del Código Civil, el daño emergente y lucro cesante. Pese a que en ocasiones se utilizan indistintamente las expresiones daño y perjuicio, como se extrae claramente del artículo en cita, **lo que es objeto de indemnización son los perjuicios y no los daños.**”*

68. (...) El perjuicio es la piedra angular de la responsabilidad, motivo por el cual, aunque exista un daño, de no encontrarse acreditados los perjuicios que son consecuencia del mismo, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad”.

La imputación de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso¹¹:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica

normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 08 de mayo de 2019, Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-01339-01(37.836), Actor: Canales Andrade Y Cía. S. En C, Demandado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Referencia: Controversias Contractuales.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: **HERNAN ANDRADE RINCON**, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermana Tunéala Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver el caso en estudio bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier otro título de imputación (daño especial, riesgo excepcional, **el indicio de falla**¹² etc.); al respecto se expuso¹³:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación¹⁴, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹⁵”.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsunción C Consejera Ponente: **OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ** (E), sentencia de 18 de marzo de 2015, Expediente: 050012331000199799343 01 Radicación interna No. 30.639 Actor: XX y otros Demandado: Instituto de Seguros Sociales “ISS” y otros Proceso: Acción de reparación directa.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: **HERNAN ANDRADE RINCON**, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubala Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

La falla del servicio como título jurídico –subjetivo– de imputación de responsabilidad al Estado.

La doctrina¹⁶ ha expresado que la falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado, veamos¹⁷:

“... cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio¹⁸, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

*En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la **labor de diagnóstico** que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra*

del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

¹⁶ RUÍZ OREJUELA, WILSON. *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, ECOE, Bogotá D.C., 2010, p.p. 2-12.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa Y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁹.

Cabe resaltar que la imputabilidad en el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio está llamada a demostrar una relación de causa - efecto entre un daño antijurídico, entendido como aquél que sufre una persona que no se encuentre en el deber legal de soportarlo²⁰, y una falla del servicio, es decir, una conducta negligente u omisiva de parte de la administración que implica su desconocimiento o violación a una obligación a cargo del Estado²¹.

RESPONSABILIDAD ESTATAL COLOMBIANA EN EL CAMPO INTERNACIONAL Y EN ESPECIAL DESDE LA ÓPTICA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS²².

Adicional a las anteriores consideraciones, no puede este Despacho pasar por alto que Colombia ha aceptado la jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), en consecuencia, se somete a las obligaciones establecidas en el denominado “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y convalidado por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972, “*por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Lo anterior, como se verá en este capítulo, implica también una sujeción del Estado Colombiano al control de convencionalidad que tiene su fundamento en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El control de convencionalidad según ha señalado la doctrina, “*Busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha doctrina podría requerir que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional que sea contraria a la CADH*”. (Díaz, 2019, p. 49).

En ese contexto los Estados deben adoptar medidas en su legislación interna para adecuar el derecho nacional con el supranacional, a fin de respetar y garantizar los derechos humanos, partiendo de las obligaciones

¹⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁰ Corte Constitucional sentencia C-333 de 1996.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia de 29 de enero de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00054-01(16576), Actor: Stella Salas de Monsalve y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa

²² <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/ccc8785e-e971-4198-bd7e-4cb4c79b519f/full>. Tesis de grado Universidad Externado de Colombia – 2021 “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA AMBIENTAL APLICADA POR LOS JUECES DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, PARA LA PROTECCIÓN DE LA MINERÍA ANCESTRAL Y ARTESANAL EN SUS DIMENSIONES INDIVIDUALES, SOCIALES Y COLECTIVAS” YEFERSON ROMAÑA TELLO.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

previstas en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

EL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO²³

La Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados que han ratificado su competencia, son destinatarios del control de convencionalidad, en consecuencia, están obligados a aplicar el derecho nacional de manera consistente con las disposiciones vigentes de la Convención Americana y, en caso de no serlo, inaplicarlo.

La perspectiva del instituto de control de convencionalidad, surge a partir de un desarrollo progresivo en materia de derechos humanos, de tal suerte que, para Lima:

“El control de Convencionalidad, como toda modalidad de control jurídico, es un mecanismo destinado a identificar incumplimientos de las normas convencionales, para luego declarar su invalidez jurídica y neutralizar la convencionalidad generada. Lo decisivo en el control de Convencionalidad es la energía correctora atribuida al controlador”. (Lima, 2019, p. 28)

En todo caso, en la actualidad no hay duda que los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para armonizar la legislación interna a la supranacional, en materia de protección de los derechos humanos, dado que:

“El control difuso de Convencionalidad, por su parte, se ejerce por el resto de juzgadores, tribunales administrativos, así como por toda autoridad, en sus respectivas esferas de competencia, y tiene como efecto la inaplicación de la norma impugnada, es decir, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin poderse pronunciar sobre su inconstitucionalidad ni tener un efecto erga omnes”. (Canosa, 2018, p. 345)

El instituto de control de convencionalidad se convalida como mecanismo de protección por parte de los Estados sujetos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como lo determinó la Corte IDH por primera vez en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en donde advirtió:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de Leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe

²³ Idem

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

ejercer una especie de control de Convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, p. 85).

A partir del precedente citado, es dable sostener que el control de convencionalidad parte del desarrollo del artículo 2 de la CADH y se constituye como la obligación que tiene los jueces de realizar, *una especie de control de convencionalidad*, entre las normas de derecho interno y el derecho internacional, para garantizar la efectividad de los Derechos Humanos. En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que,

“el concepto de control de Convencionalidad, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no solo un control de legalidad y de Constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia”. (Anón, 2019, p. 377)

Bajo esos criterios, de manera posterior, la Corte IDH, fue ampliando el alcance de la obligación de realizar control de convencionalidad; Así, a partir del caso Boyce Vs. Barbados del año 2007, afirmó que tanto al poder judicial *“como a otros órganos jurisdiccionales les corresponde realizar el control de Convencionalidad”*. (Abbott, 2018, p. 727) Luego en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, extendió aún más el espectro *“a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”*. (CIDH, Serie C N° 220, 2010), de lo cual no se escaparía la Corte Constitucional Colombiana,

En este orden de ideas, el control de Convencionalidad, se ha desarrollado progresivamente con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales. Para Viñas, los efectos de la Convencionalidad se distinguen en los siguientes términos:

“El control de Convencionalidad es un control normativo, de compatibilidad, de regularidad, de conformidad, de adecuación, de consistencia, de congruencia, de interpretación conforme de las normas internas con relación a la Convención Americana y los precedentes de la Corte Interamericana”. (Viñas, 2018, p. 340)

De tal manera que el control de convencionalidad se constituye como una tesis progresista en donde los jueces y demás organismos Estatales, adquieren nuevas facultades para resolver los asuntos bajo su consideración. Por lo tanto, la Corte IDH *“Se incorpora como órgano competente para realizar dicho control a toda autoridad pública. Se amplía el abanico desde el Poder Judicial a todos los órganos públicos. Lo señaló en el caso “Gelman vs. Uruguay” (2011) a propósito del análisis de compatibilidad”*. (Latorre, 2018, p. 370)

En lo que se refiere al fundamento normativo de la obligación de realizar

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

control de convencionalidad, como se había indicado previamente, se destacan los artículos 1.1., 2 y 68.1. En el artículo 1.1 de la Convención Americana se impone la obligación de respetar los derechos y libertades allí reconocidos, así como de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, a su vez, en el dispositivo 2º del referido instrumento normativo, establece la obligación de armonizar el derecho interno con el internacional. Finalmente, el artículo 68.1 prescribe que, los Estados condenados por la Corte deberán cumplir las sentencias que esta emita. En síntesis, las anteriores disposiciones han sido las citadas por el Tribunal supranacional, para determinar que las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas por la Convención Americana, debiendo aplicarla incluso por encima del derecho interno.

De tal suerte que, en la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe el control de convencionalidad como una obligación internacional de adelantar una interpretación del derecho interno conforme con el corpus iuris interamericano e incluso de inaplicar las disposiciones nacionales que contravengan la CADH o la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, el control de convencionalidad tiene como consecuencia que la Convención Americana debe ser aplicada de manera directa, *no solo por los jueces y demás autoridades del Poder Judicial, sino también por cualquier autoridad pública del Estado.*

En ese orden, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, dentro del proceso de reparación directa, bajo el radicado Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), determinó que: *“todos los jueces, y en especial los de la jurisdicción contenciosa administrativa, al resolver los casos puestos a su conocimiento, tienen el deber, de aplicar de manera directa el control de convencionalidad”*, de suerte que, el derecho interno se armonice con la CADH, y demás tratados internacionales que protejan los derechos humanos, así lo dijo el alto Tribunal:

“(...) el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. Concebido, con mayor precisión, como el “control difuso de convencionalidad”, cuyo destinatario es todo juez nacional quien tiene el deber de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En ese mismo orden, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10849-2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-03243-00, del 02 de diciembre de 2020, sostiene que todos los jueces nacionales en sus juicios, deben hacer de manera oficiosa y obligada, control de convencionalidad, - citando como criterio el Caso Gudiél Álvarez vs. Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330-, veamos:

“(...) la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no. Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

En conclusión, el control de convencionalidad, resulta transversal a todas las autoridades públicas del estado colombiano, bien sea de manera directa o de manera sistemática, siempre que en ejercicio de sus funciones se encuentre involucrado la protección de derechos fundamentales.

En consideración a lo anterior, vale la pena precisar que, respecto del Desplazamiento forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente²⁴:

“Consideraciones de la Corte

- 1. El derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos²⁵. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas²⁶.*
- 2. Por otra parte, en la Convención Americana se establece el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada*

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río caucarica (operación génesis) vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

²⁵ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 190.

²⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párrs. 144 y 145, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 190.

*situación concreta*²⁷. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal²⁸.

3. Por su parte, el artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia y a no tener que salir forzosamente del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁹. Asimismo, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22.1 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables señaladas en el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que aquella norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma³⁰.

4. La Corte recuerda asimismo que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país³¹. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración³².

Valor probatorio de las copias simples

La parte demandante aportó en copias simples varios de los documentos que integraron el expediente (Historias Clínicas), medios de convicción que serán tenidos en cuenta para su valoración en esta instancia porque es

²⁷ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 191.*

²⁸ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 165, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 191.*

²⁹ *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 186.*

³⁰ *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, párr. 188, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 186.*

³¹ *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188.*

³² *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 149, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188.*

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

procedente apreciar las copias simples, siempre y cuando hayan obrado a lo largo del plenario, conforme al principio constitucional de buena fe, puesto que han estado sometidas al principio de contradicción por las partes, no fue controvertido su contenido, ni tachado de falso³³, y porque así lo determina el artículo 215 del CPACA y 246 del CGP.

Lo anterior si se tiene en cuenta lo que de tiempo atrás ha dicho el Consejo de Estado respecto al valor probatorio de las copias simples,³⁴ que como en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y sobre las mismas no existe tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad, deben ser valoradas^{35,36}; posición acogida por el Tribunal Administrativo del

³³ *Sobre la valoración de documentos aportados en copias simples, el Consejo de Estado ha enseñado que si bien en principio las copias simples de un documento público o de un acto administrativo carecen de valor probatorio dentro del proceso, una vez conocidas por la contraparte sin que ésta efectúe manifestación negativa o cuestionamiento alguno en su contra respecto de su legitimidad, éstas adquieren plena validez dentro del proceso, por cuanto milita a su favor de conformidad con el artículo 252 del C.P.C. una presunción de autenticidad que bajo tal supuesto le corresponde desvirtuar total o parcialmente a la demandada. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 25 de Mayo de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.*

³⁴ *Ésta clase de documentos en principio serían inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues “se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio”. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:*

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 7 de junio de 2012, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00437-01(20700), Actor: José Bertulfo Martínez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa, había plasmado los siguientes lineamientos que serán acogidos íntegramente por venir de la autoridad intelectual esclarecida de su ponente y Sala.....

“Por la ruptura paradigmática del entronizamiento de esta conceptualización, la Sala encontró necesario sus citas in extensu, dado que en adelante abordará los pronunciamientos judiciales con arreglo a la jurisprudencia que se deja transcrita, que, salvo mejor criterio proveniente de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ofrece conceptualmente como garantista de quienes acceden a la administración de justicia.

Y si en este asunto la parte demandada pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y resignó tal facultad, o mejor, la CONVALIDÓ tácitamente, la Sala debe reconocer valor probatorio a la prueba documental obrante a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandada.”.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Chocó³⁷, que se acompasa con la reciente posición de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó ³⁸:

“Como tiene explicado la Sala, “por imperativo de elementales criterios ético-jurídicos, un principio general de esta naturaleza tiene que ser llevado a la práctica con prudente juicio y luego de examinar el comportamiento procesal desplegado por el litigante que con su aplicación resulte beneficiado, habida cuenta que casos hay (...) en que ese comportamiento inicial, en cuanto concluyente e inequívoco en poner de manifiesto una aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo integral de determinado medio probatorio a pesar del vicio existente, excluye la posibilidad de que aquél, cambiando su posición y contrariando en consecuencia sus propios actos anteriores en los que otros, particulares y autoridades, fundaron su confianza, pretenda obtener ventaja reclamando la descalificación de dicho medio por estimarlo inadmisibles”³⁹.

Como allí mismo se significó, “cuando un documento es aportado por la parte que, ex ante, lo elaboró y firmó, sin ser tachado de falso por ella o por la parte contra quien se presenta, ello es importante, no es menester detenerse a examinar si se trata de original o de copia y, en esta última hipótesis, si cumple con las exigencias del artículo 254 del C. de P.C., pues la autenticidad, en ese evento, se deduce o emerge de su aportación, sin protesta” (subrayas del texto). Y por lo mismo, esto también debe predicarse de los documentos aportados a un proceso, respecto de los cuales se afirme o se establezca, como en el caso, que provienen de la parte contra la cual se oponen, por haberlos suscrito o manuscrito, según los términos del artículo 252, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil”.

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: **11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC)**, Actor: **Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros**, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. ACCIÓN DE TUTELA.

³⁷ Tribunal Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**. Radicación Número: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

- Tribunal Administrativo del Chocó, sentencia No. 28 del 05 de marzo de 2015, Magistrado Ponente: **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**. Radicación Número: 27001-33-31-7005-2004-00461-01. Acción: Reparación Directa. Demandante: Luz Mary Correa Chaverra Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Y Otros Referencia: Apelación Sentencia

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 30 de mayo de 2014, SC 6866-2014, Referencia: C-5451831030012007-00080-0.

³⁹ Sentencia 291 de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325.

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado abordará el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinará la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, indagará sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico; en segundo lugar, verificará la imputación del daño antijurídico al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que para el efecto ha elaborado la jurisprudencia del Consejo de Estado, seguidamente se resolverán las excusas presentadas por la entidad demandada frente a la pretensión de declaratoria de la responsabilidad estatal, luego y de encontrarse probados los elementos de la responsabilidad del Estado, nacerá para este último la obligación y/o deber jurídico de reparar, y finalmente se analizará la cuantificación de los perjuicios originados por el daño causado, bajo el principio de la reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En el presente asunto la parte actora solicita se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA – EJERCITO NACIONAL**, son responsables administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes, por su omisión de prevenir los hechos victimizantes.

En ese orden, para resolver este asunto, se tendrá muy en cuenta las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado⁴⁰ en un caso de contornos similares al *subjudice*, en el que resultó víctima de desplazamiento forzado, el pueblo Embera de Mondó Mondocito, también en el Departamento del Chocó, lo anterior, bajo el entendido que, no se puede “aplicar a este caso la regla que exige denuncia o aviso del riesgo para configurar una falla en el servicio. La imposición de una exigencia así supondría, de entrada, cargar a las víctimas con una auto exposición a un riesgo mayor frente al desplazamiento y el exterminio”, así como también el *Precedente Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*⁴¹, según la cual “La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁴². Asimismo, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22.1 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables señaladas en el artículo 29.b

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, sentencia de 02 de Junio de 2021, Radicación Número: 2700123-3300320140004601(AG), Actor: Samuel Valencia Mora Y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Ejército Nacional.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

⁴² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 186.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

de la misma, esta Corte ha considerado que aquella norma protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma⁴³”. Así, en este caso se encuentra acreditado el daño, - Desplazamiento forzado- del que fue víctima la comunidad indígena la Baudata, en el Municipio de Quibdó, de lo cual ocurrió de manera sistemática y sucesiva, comenzando con actos violentos de confinamiento y posteriormente, con el desplazamiento propiamente dicho, el cual, se concretó el día 9 de febrero de 2022, tal como se lee en la aleta temprana No. 049 del 5 de diciembre de 2019, respecto de la situación de orden público en el Municipio de Quibdó, en la que se advirtió lo siguiente:

“Adicionalmente, cabe anotar que este riesgo se cierne también sobre mujeres de comunidades indígenas. En septiembre de 2019, por ejemplo, presuntos miembros de las AGC profirieron amenazas de violencia sexual contra mujeres indígenas de la comunidad Embera Dobidá La Baudata, situación que ha generado alta zozobra entre ellas y toda la población, quienes han estado a merced de la expansión de dicho grupo armado ilegal en su territorio”.
(...)

Sobre el particular, conviene resaltar la situación de confinamiento que afronta la Comunidad indígena Embera Dobidá La Baudata, asentada en el territorio colectivo de COCOMACIA, zona rural de Quibdó, en dirección hacia el río Atrato. Dicha comunidad está siendo afectada por la presencia de un grupo armado ilegal, presuntamente AGC, cuyos miembros llegan a la comunidad portando armas de largo alcance, les intimidan y profieren amenazas en su contra con el ánimo de forzar la no denuncia de su presencia en el territorio.

A la par que han incrementado su presencia en este territorio, las AGC ocupan por la fuerza las viviendas de la población civil y han emitido amenazas contra sus líderes, a quienes acusan de develar su presencia en el territorio”.

De igual modo, sobre la situación de confinamiento de la Comunicada de la Baudata, en acta de Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinario de la Ciudad de Quibdó No. 003 del 19 de julio de 2021, se consignó lo siguiente:

“4. Situación de seguridad de la comunidad indígena de Baudata (posible confinamiento).

• El señor Rupertino Gonzales Díaz, Líder de Baudata interviene para contextualizar cuál es la situación de seguridad de dicha comunidad: Desde el 15 de mayo la comunidad se encuentra confinada como consecuencia de que a su hermano llamado Zulver Cunampia cuando regresaba a la comunidad, una vez terminó sus labores en la cabecera se encontró aproximadamente con 15 personas que portaban uniformes y tenían dotación de armas, lo llamaron y él se acercó, recibiendo varios “machetazos”, a raíz de esto, su hermano se tiró al agua y no

⁴³ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, párr. 188, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 186.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

dejó que lo alcanzaran, entonces llegó otra persona y le disparó en 5 oportunidades, afortunadamente no resultó herido, pero si está afectado psicológicamente. Desde la ocurrencia de estos hechos siguen escuchando disparos a los alrededores de la comunidad, también tienen un vecino de la Molana que lo hirieron hace 8 días por medio de disparos cuando iba subiendo en el bote. Por lo anterior, las personas de la comunidad no se han trasladado para ninguna parte y necesitan ayuda urgente porque ya están aguantando hambre. Finalmente, le solicita al alcalde de Quibdó reubicación inmediata.

Segun lo que manifiesta el líder, las necesidades de la comunidad son: terreno, alimentación, vivienda, educación, salud. producción, deporte, reparación o indemnización, energía eléctrica o paneles solares, artesanías y cultura. En el tema de salud, necesitan una brigada para vacunación porque hay muchas enfermedades. En cuanto al tema de educación, no tienen escuela, ni cuentan con kits escolares y hay 36 niños que reciben clases en el patio. Por último, necesitan ampliar la cobertura de más familias en acción”.

En respuesta a ese hecho, los comandantes tanto del Ejército como de la Policía manifestaron lo siguiente:

“• El Dr. León Grimaldo Diego, Comandante del Batallón de Infantería # 12 expresa que: No tenían conocimiento de la ocurrencia de los hechos, invita a que informen cuando pasen estas situaciones, bien sea a los entes de control ya que, tienen un buen equipo de trabajo con la Policía Nacional y la Secretaria de Gobierno porque constantemente se comunican las problemáticas de las comunidades indígenas y de la población en general del municipio de Quibdó; se deben colocar las denuncias correspondientes para así poder enfocar el proceso judicial de cada caso. En la parte militar están desplegados en casi toda la jurisdicción que corresponde a Quibdó y han realizado operaciones exitosas en el municipio y en la zona rural han obtenido excelentes resultados. Finalmente, se debe enfocar la situación con la pase de inteligencia de la Policía y de la nuestra para verificar que está pasando en ese sector.

• El Dr. Clauder Antonio Cardona, Comandante de la Policía Chocó manifiesta que: Se han reunido de manera periódica con el CRIC, atendiendo los requerimientos; hace 1 mes tuvieron una reunión en las instalaciones del comando con los representantes de las diferentes comunidades indígenas. Como lo decía el coronel del Ejército, nosotros venimos acompañando en la parte rural con el tema de policía judicial y de inteligencia; en el casco urbano se viene haciendo un acercamiento permanente con ellos y el último compromiso en el que quedaron es que ellos harán un censo de la población Indígena que se encuentra en el municipio, por lo tanto, estamos a la espera de hacerles el acompañamiento a los barrios. También expresa que en los procesos investigativos que se adelantan es importante denunciar formalmente los hechos.

**Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Igualmente, dijo que cada vez que las comunidades informan, inician la ruta para las medidas de autoprotección, si están dentro de nuestra jurisdicción del casco urbano se hacen las revistas con los cuadrantes, si están fuera de su jurisdicción le ofician a el Ejército y a la Fuerza Aérea y si es jurisdicción de armada le comunican a la Fuerza Armada, para que los apoyen con las revistas y el control territorial; también, se hace el trámite ante la UNP para que sean ellos los que hagan la evaluación del riesgo y decidan el esquema a adoptar. Lo anterior, es lo que nos corresponde como Policía Nacional.

No obstante, el hecho que se demanda indemnización es el ocurrido el día 09 de febrero de 2022, daño que se encuentra acreditado, con el acta del Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinario de la Ciudad de Quibdó, No. 007 del 27 de abril de 2022, en el que se consignó lo siguiente:

“4. Situación de desplazamiento de la comunidad indígena de Baudata.

Domingo Ramos Palacios, Personero Municipal de Quibdó, procede a leer el informe de la visita que hicieron a la comunidad indígena de Baudata, en articulación con el Enlace de Víctimas Municipal y la Defensoría del Pueblo, el día 28 de marzo de 2022 (se anexa en esta acta el informe).

(...)

Rupertino Gonzáles, líder de la comunidad indígena de Baudata, a continuación, expone un contexto sobre los hechos ocurridos: *Desde antes del 9 de febrero de 2022, venimos pasando por varios confinamientos y desplazamientos masivos. El día 9 de febrero a las 7 am llegó un señor y pregunta ¿quién es el líder de la comunidad?, lo que respondí a esto fue que no había ningún líder y que se lideraba entre todos los miembros de la comunidad. Me dijeron que siempre que llega la guerrilla, los paramilitares o los grupos de delincuencia común, se le informa al Ejército y el Ejército le dio al señor una foto de 3 personas de la Baudata, y la orden era matarlos, así pues, me dijeron que iban a buscar a sus compañeros y las armas, y que a las 3:00 p.m. se querían reunir con nosotros en ese mismo lugar. Por lo anterior, la comunidad se trasladó inmediatamente para evitar que hubiese más muertos.*

Donde estaban ubicados antes tenían pupitres, mesas, archivos, cuadernos, elementos del hogar y actualmente no tienen nada de eso. Estuvo solicitando ayuda a la Personería y no le dieron respuesta, luego se acercó a la Defensoría y fue cuando el Dr. Heyner hizo la visita a la comunidad, luego acudieron a Marcela Cadena de OCHA y estos le informaron a toda la institucionalidad. Confirma que toda la comunidad se desplazó al mismo sitio.

En respuesta a ese hecho, en la misma acta, tanto el Comandante del Ejército Como el de Policía se pronunciaron en los siguientes términos:

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

“• Frente a la seguridad de la comunidad, el comandante del Batallón Primero de Línea, León Grimaldo Diego, manifiesta que hay un grupo que delinque en este sector y es la subestructura carretera del Clan del Golfo, estas zonas son corredores de movilidad hacia la parte norte que es Medio Atrato, Beté, Bojayá y pueden cruzar hasta la otra ciudad que se encuentra en el norte y hacia la vía que comunica Quibdó – Medellín y Quibdó – Pereira. También se tiene conocimiento de que en Quibdó actúan unos grupos delincuenciales denominados los Mexicanos, que se trasladan por el Río Quito y por el Río Cabí. Siempre se recalca en los CTJT la importancia de hacer las denuncias para que tanto la Policía como el Ejército puedan actuar inmediatamente.

No tienen conocimiento de que grupos armados ilegales hoy en día estén asentados en el territorio, pero si son corredores de movilidad por donde ellos pasan partes logísticas, administrativas y armamentos. Se mueven sobre todo en el río cabí, donde han asesinado a varias personas para ganarse el territorio para el ELN o para el Clan del Golfo por el narcotráfico, que es la razón principal por la que los grupos armados hacen presencia en Quibdó.

Tratamos de atender siempre las situaciones y hacemos operaciones especiales permanentes según la inteligencia que tengamos.

• El teniente Juan Felipe García, encargado de la Policía en el Municipio de Quibdó, le parece acertada la apreciación que hace el coronel, pues esta es la dinámica que se presenta en la zona urbana y rural del municipio, y esto afecta a nuestras comunidades indígenas. Esta subestructura del Clan del Golfo en zona rural se enfrenta con el ELN y la subestructura en zona urbana se enfrenta con el Grupo autodenominado Los Mexicanos y ya hay un conflicto armado entre estos grupos delincuenciales”.

Los anteriores hechos, se corroboran con el oficio de 22 de abril de 2022, signado por el Personero Municipal de Quibdó con a Prosperidad Social, así:

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

En consideración a lo anterior, el hecho dañoso – desplazamiento forzado de la comunidad indígena la Baudata – resulta imputable a las entidades demandadas, pues, como se pudo evidenciar en las actas de **Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinario de la Ciudad de Quibdó, realizados en el año 2021 y 2022, es claro que las entidades** demandada conocían de los victimizantes perpetrados por grupos armados ilegales en contra de la comunidad, por encontrarse aquella ubicada, en un “corredor de movilidad” según lo reconocieron los Comandante de Policía y Ejército Nacional del Chocó, no obstante, al conocimiento que tenían de la situación que atravesaba la zona, en el expediente no se encuentra acreditado que las entidades demandadas hayan realizado acciones para impedir que se concretaran los hechos de violencia que finalmente desencadenaron el desplazamiento forzado de la comunidad indígena la Baudata, en condiciones inhumanas, de indignidad u otro sitio de la ciudad de Quibdó.

Así las cosas, como bien lo advirtió el Consejo de Estado⁴⁴, en los principios rectores de los desplazamientos internos⁴⁵, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU dispuso que todo ser humano tiene “derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios⁴⁶ que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual”. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁷, ese derecho hace parte del bloque estricto de constitucionalidad, porque ha sido integrado como contenido del artículo 22.1 de la CADH por la Corte IDH⁴⁸. En los casos de desplazamiento de indígenas, específicamente, la Corte IDH ha determinado que **ese derecho impone al Estado los deberes de prevenir⁴⁹ el desplazamiento y de revertir sus efectos⁵⁰**.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, sentencia de 02 de Junio de 2021, Radicación Número: 2700123-3300320140004601(AG), Actor: Samuel Valencia Mora Y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Ejército Nacional.

⁴⁵ Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998

⁴⁶ Para un estudio sobre la historia, el contenido y alcance de este derecho, ver Sánchez Beatriz, (2007), *El estatuto Constitucional del Desplazado Interno en Colombia*. Tesis doctoral: Universidad Carlos III de Madrid.

⁴⁷Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2003.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

⁴⁹ El concepto de prevención del desplazamiento apareció por primera vez en los años 80 del siglo pasado, por una sugerencia de la República Federal Alemana al Secretario General de Naciones Unidas. Como consecuencia, se nombró un grupo de expertos para estudiar las formas de prevenir más flujos de refugiados. Pero el concepto mismo es incluso anterior a ese momento. A fines de los años 30, J Hope Simpson ya había advertido que la prevención “es mejor que curar, y la acción internacional debe estar dirigida a prevenir la aparición de nuevos movimientos de refugiados aliviando esas tensiones, políticas y económicas, que amenazan con producir movimientos migratorios no planificados”. Ver, Hope Simpson, J., *The Refugee Problem, Report of a Survey*, Oxford, Oxford University Press, 1939. Ver también UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Zapater, J. (2010), *Prevention of forced displacement: the inconsistencies of a concept*, April 2010, ISSN 1020-7473. Disponible en <https://www.refworld.org/docid/4c23257e0.html>

⁵⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

En razón a ello, este Despacho encuentra probado el desconocimiento de la obligación de prevenir el desplazamiento de la comunidad indígena la baudata del Municipio de Quibdó. El Ejército y la Policía conocedoras de la situación debieron tener en cuenta que el “objetivo de la prevención no es obstaculizar la salida del peligro o de una situación intolerable⁵¹, ni debe confundirse con esfuerzos para obstruir la huida de poblaciones amenazadas⁵².

Sino que por el contrario, debieron valorar que las comunidades de ese resguardo, recurrieron a la “huida como estrategia de protección frente a los efectos del conflicto armado”⁵³. Nadie demandaba en su momento que el Ejército y la Policía detuvieran el desplazamiento, sino que cumplieran su obligación de “gestionar(lo) para que la comunidad indígena la baudata del Municipio de Quibdó, pudiera tener el máximo control sobre él y sus consecuencias”⁵⁴. Ese era el contenido específico de la obligación de prevención para ese momento, respecto de esa.

En todo caso, la comunidad indígena la Baudata del Municipio de Quibdó ya llevaba confinada muchos años, por lo menos desde el 2019, según la alerta temprana de la defensoría del Pueblo, cuando el 09 de febrero de 2022, recurrió a la huida como una vía de autoprotección. Su prolongado confinamiento, asumido como estrategia de resistencia, no podría ahora neutralizar la evidencia de la barbarie y el terror al que estaban sometidos. La decisión de migrar estuvo latente durante años, a la vista del Ejército y la Policía Nacional y los demás actores del conflicto, por lo que no podrían utilizarlo ahora para negar su condición de pueblo en permanente riesgo de desplazamiento.

La comunidad indígena la Baudata del Municipio de Quibdó, resistió a su propio riesgo de expulsión con base en criterios identitarios difíciles de explicar en términos de seguridad personal, o de seguridad militar. El momento de huir dependió del cumulo inasumible de impactos que superaron el “umbral de tolerancia a las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al DIH”⁵⁵. Por eso, desplazarse supuso renunciar a su territorio, a sus medios vida, y a la conexión con sus ciclos

Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

⁵¹ Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, Nota sobre protección internacional. , 31 de agosto de 1993, A / AC.96 / 815, párr. 37.

⁵² *UNHCR's role in the prevention of refugee-producing situations*, UNHCR, Geneva, 1999

⁵³ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Zapater, J. (2010), *Prevention of forced displacement: the inconsistencies of a concept*, April 2010, ISSN 1020-7473. Disponible en <https://www.refworld.org/docid/4c23257e0.html>

⁵⁴ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Zapater, J. (2010), Op Cit

⁵⁵ Idem

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

de reproducción identitaria, a cambio de una última oportunidad para su nuda supervivencia⁵⁶.

El Ejército y la Policía Nacional debieron desplegar todos los medios disponibles para prevenir la pérdida de control del territorio donde se encontraba asentada la comunidad indígena la baudata del Municipio de Quibdó y para revertir los impactos del desplazamiento, asegurando que pondría a disposición del retorno toda su voluntad de coordinar con las autoridades indígenas. Debieron hacer todo lo posible para asegurar la adecuación cultural de la retoma de control de los territorios y devolvérselos en condiciones aptas para un retorno seguro y estable.

De manera que en este caso el desconocimiento evidente por parte del Ejército y de la Policía Nacional de sus obligaciones -de prevención del desplazamiento y de contribución al retorno- es la muestra misma de su incumplimiento a las normas y deberes constitucionales y convencionales, dada su posición de garantes de la vida, bienes y honra de los derechos de los demandantes.

En este caso, la decían de acción por omisión, o lo que es lo mismo, comisión por omisión, tanto del Comandante del Ejército, como de la Policía Nacional, asiduos conocedores en comités de justicia transicional y por denuncias de las propias víctimas y de otras o autoridades, denotan cierta condescendencia con el exterminio de un pueblo protegido por el ordenamiento jurídico interno y convencional.

Finalmente, la tesis acuñada de manera insular por el Consejo de Estado Según la cual, en casos de desplazamiento forzado no es posible imputar el daño a la Policía Nacional, dado que su competencia para asumir las obligaciones de prevención y protección, en “la ruralidad está por fuera de su campo de acción⁵⁷”, no obstante, este caso, a diferencia del estudiado por el Consejo de Estado, la Policía Nacional, siempre tuvo conocimiento de los hechos victimizantes, incluso, se comprometió a realizar acciones para resolver la problemática, al punto que el señor *Clauder Antonio Cardona, Comandante de la Policía Chocón y el teniente Juan Felipe García, encargado de la Policía en el Municipio de Quibdó, así lo hicieron constar en las actas del Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinaria de la Ciudad de Quibdó, llevadas a cabo en los años 2021 y 2022, no obstante, nada hicieron para evitar la acusación del daño o lo que es lo mismo, incumplió su propio dicho de desplegar acciones de inteligencia, entre otras, para conjurar la situación, en consecuencia, la referida entidad comprometió su responsabilidad por omisión, en el desenlace de los hechos que dieron lugar a esta causa.*

⁵⁶ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Zapater, J. (2010),

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, sentencia de 02 de Junio de 2021, Radicación Número: 2700123-3300320140004601(AG), Actor: Samuel Valencia Mora Y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Ejército Nacional.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS

Este Despacho, solamente reconocerá los perjuicios inmateriales, en tanto los materiales no fueron debidamente acreditados por la parte demandante. En efecto, las declaraciones DEWILSON DUMAZA GONZÁLEZ y RUPERTINO GONZALES DÍAZ no permiten establecer la certeza del perjuicio material, ni su verdadera magnitud, máxime en este caso, en el que los demandantes afirman haber sido antes del 2022, víctimas de desplazamiento forzado del Municipio de Lloró, lo cual los obligó a refugiarse en el asentamiento humano la Baduata del Municipio de Quibdó, de tal suerte que hasta el momento de la presentación de la demanda, pedían a este último ente territorial les legalizara la propiedad de los terrenos en donde está ubicada la Dabuata.

Así mismo, al revisar las imágenes allegadas por la Personería Municipal de Quibdó, se observa que, las viviendas de los demandantes, son cambuches improvisados, construidos en madera y techo de plástico, carentes de todo tipo de servicios públicos, los cuales, no fueron destruidos por los grupos ilegales, y ello es así porque, la misma personería en su informe de 22 de marzo de 2022, advirtió que días posteriores al desplazamiento, visitó la comunidad de la Baduata y en lo que corresponde a enseres, semovientes y cultivos nada dijo; pero de la declaración del señor RUPERTINO GONZALES DÍAZ, se extrae que, los demandantes no viven de la cría de animales, sino de la caza de animales silvestres, por lo que mal pudiese a esta instancia, con las pruebas obrantes en el proceso, reconocerles indemnización de perjuicios patrimoniales que no se encuentran evidencias en el expediente.

En lo que corresponde a los perjuicios **inmateriales**, estos sí están acreditados en el proceso; De una parte, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte IDH los perjuicios morales y a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, en caso de desplazamiento forzado, se pueden presumir o inferir a partir de la prueba del daño.

Se reconocerán ambos tipos de perjuicios inmateriales porque, como quedará expuesto enseguida, en este caso los perjuicios morales no se identifican con los perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos. Los primeros se refieren al dolor, desasosiego, miedo, y otras formas de pérdida de la tranquilidad. Los segundos, en cambio, tienen relación con el impacto específico que produjo el daño a un derecho, protegido por la constitución y la CADH.

Perjuicios morales.

Para ello, resulta pertinente precisar, cuales son los demandantes que tienen derecho a indemnización, según lo pedido y probado en el expediente; En ese orden, encontramos que en la demanda se pidió indemnización para las siguientes personas:

- 1. Manuel Chamorro Becheche**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11616640, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de **edad**:

- a) Yoani Ayala Chamorro, con número de identificación, 1078290491.
 - b) Edilfredo Chomorro Caizamo, con número de identificación, 1148203121
 - a) Fredy Chamorro Caizamo, con número de identificación, 1077469047.
- 2. Dewilson Dumazo González,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1078917324**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Rosa Ines Dumazo Dogari, con número de identificación, 1077484891
 - b) RosaIris Dumazo Dogari, con número de identificación, 1077484892
 - c) Derlinson Dumaza Dogari, con número de identificación, 1078102692.
- 3. Elacina Cunampia Dumaza,** identificada con cedula de ciudadanía No. 133669046, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Manuela Chamorro Cunampia, con número de identificación, 1078469522
 - b) Mallirly Chamorro Cunampia, con número de identificación, 1078470645
 - c) Jhon Anuel Chamorro Cunampia, con número de identificación, 1077486763
- 4. Zuilver Cunampia Dumaza,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1133669298**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Trizon Cuampia Dumaza, con número de identificación, 1078917871
 - b) Rubiela Cunampia Dumaza, con número de identificación, 1129324472
 - c) Heriberto Cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077470861
 - d) Milertino Cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077480209
- 5. Esneida Gonzales Chasito,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1078918225**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Yiceli Dumaza Gonzalez, con número de identificación, 1129325187
 - b) Norilia Dumaza Gonzalz, con número de identificación, 1078921588
- 6. Albarina Dumaza Diaz,** identificada con cedula de ciudadanía No. 26344427, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:

- a) Yuliana Gonzalez Gonzalez, con número de identificación, 1077463029
- 7.** Reinaldo Uragama Ibamia identificada con cedula de ciudadanía No. 1193284283, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Luci Rubiano Dumaza, con número de identificación, 1077439600
- b) Andres Reinaldo Uragama Rubiano, con número de identificación ,1078102029.
- 8.** Clauia Gonzales Cumampia, identificada con cedula de ciudadanía No. 1077480619, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Cristian Carrasco Gonzalez, con número de identificación, 1077480756
- b) Jhon Janner Gonzalez Canampia, con número de identificación, 1077490619
- 9.** Marianita González Panesso identificada con cedula de ciudadanía No. 1147951561, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Aneic Dumaza Chajito, con número de identificación, 1077445992
- b) Jaidi Johana Dumaza Gonzalez, con número de identificación, 1077445992
- c) Ricardo Andres Dumaza Gonzalez, con número de identificación, 1078919636
- 10.** Saturnino Runiano Cabrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 4847475, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Crismaldo Rubio Becheche, con número de identificación, 1149443662
- b) Jose Eli Rubiano Becheche, con número de identificación, 1077711600
- c) Yeison Rubiano Becheche, con número de identificación, 1079358837
- d) Luis Joani Rubiano Becheche, con número de identificación, 1077711715
- e) Jose Yeilon Rubiano Becheche, con número de identificación, 1078011340
- f) Martin Samari Rubiano Becheche, con número de identificación, 1078102206
- 11.** Rupertino González Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 11830971, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Ferlindo González Morroco, con número de identificación, 1129324281
- b) Eudocia González Morroco, con número de identificación, 1129324348

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

- c) Paola González Morroco, con número de identificación, 1077458648
- d) Lluneli González Morroco, con número de identificación, 1077471185
- e) Edilma González Morroco, con número de identificación, 1077602551
- f) Zunelly González Morroco, con número de identificación, 1077483548
- g) Ferney González Morroco, con número de identificación, 1077487280

12. Eloriza Cunampia Dumaza, **identificado** con cedula de ciudadanía No. 1078917343, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:

- a) Ariel jasaba cunampia, con número de identificación, 1078917333
- b) Elain jaisaba cunampia, con número de identificación, 1147951536
- c) Luis Emilson Jaisaba cunampia, con número de identificación, 10774661508
- d) James Jaisaba cunampia, con número de identificación, 1078466145
- e) Locelino Jaisaba cunampia, con número de identificación, 1077478267
- f) Yosilio Jaisaba cunampia, con número de identificación, 1077484117

13. Ernesto Uragama Diaz, **identificado** con cedula de ciudadanía No. 11830814, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:

- a) Otoniel uragama ibamia, con número de identificación, 1147951552
- b) Selectina uragama ibamia, con número de identificación, 1078918728
- c) Eira uragama ibamia, con número de identificación, 1078920082
- d) Milena uragama ibamia, con número de identificación, 1129325368

14. **Luis Alirio Dumaza Dumaza**, **identificado** con cedula de ciudadanía No. **1147951542**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:

- a) Ana Dumaza Dumaza, con numero de identificación, 1129324352
- b) Mardilena Dumaza Dumaza, con número de identificación, 1129324830
- c) ELESIA Dumaza Dumaza, con número de identificación, 1078920089
- d) Helder Dumaza Dumaza, con número de identificación, 1077480210
- e) Yareli Dumaza Dumaza, con número de identificación, 1077485760
- f) Antoni Dumaza Dumaza, , con número de identificación, 1078103157

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 15. Isabel dumaza Gonzalez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26347365, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Wais Neider Tapia Cunampia, con número de identificación, 1077482743
- 16. Carmelina Dumaza Dumaza** identificado con cedula de ciudadanía No. **1077458432**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Ariano cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077466274
- b) Alvaro cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077474927
- c) Rosira cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077479463
- d) Marcelina Guarahota Dumaza, con número de identificación, 1077485610
- e) Felix cunampia Dumaza, con número de identificación, 1078102698
- 17. Gloritela Dogari Ibamia**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1077464239**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Davinson Dumaza Dogari, con número de identificación, 1077468060
- 18. Luviana Cunampia Dumaza**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1078918224**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Natali Isabel cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077452987
- b) Damari cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077467840
- c) Yasisi cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077482354
- 19. Jairo Jaisaba Cunampia** identificado con cedula de ciudadanía No. **1078917872**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) David Tonay Tapia, con número de identificación, 1078102820
- 20. Lusteria Cunampia Dumaza** identificada con cedula de ciudadanía No. **1078918223**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Neila Cunampia Dumaza con número de identificación, 1077480935
- b) Luisa Fernanda Cunampia Dumaza, con número de identificación, 1077486022

- 21. Andrea uragama Ibamia** identificada con cedula de ciudadanía No. **1004042037**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Heidi Uragama Ibamia, con número de identificación, 1078919810
 - b) Manuel david uragama ibamia, con número de identificación, 1129325366
- 22. Marialina Dumaza González**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1192818461**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Diana Dumaza Gonzalez, con número de identificación, 1129325385
- 23. Yovanni rubiano dumaza**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1077424269**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Javier rubiano Dumaza, con número de identificación, 1077445923
 - b) Anyilena Rubiano Dumaza, con número de identificación, 1078473399
- 24. Henrri Gustavo undagamo Birri**, identificada con cedula de ciudadanía No. **11811795**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Alejandro Undagama Mecha, con número de identificación, 4818238
 - b) Fermina Birri De Undagama, con número de identificación, 29219110
- 25. Aniseto Tapi Gonzales** identificada con cedula de ciudadanía No. **1003933525**, Quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:
- a) Jonnifer stote tapi cunampia con número de identificación, 1077487285
- 26. Mauricio Dumazo Gonzalez 1078918014**
- 27. Martha soide Becheche Bermudez 26363396**
- 28. Sunilda morocco Rojas 1129324237**
- 29. Yoni Jaisaba Cunampia 1078917333**
- 30. Irena Ibamia Olea 26344428**
- 31. Melisa dumaza dogari 1133669315**
- 32. Robinson Dumaza Dumaza 1133669223**
- 33. Juliana Cunampia Dymaza 1133669047**

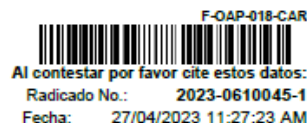
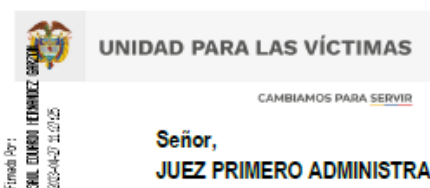
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

34. Fernando cunampia Urive 1129364406

35. Biolandia Tunay Tapia 1078916648

Al revisar el expediente, encontramos que la unidad para las víctimas, expidió el oficio No. 48 del 27 de abril de 2023, indicando lo siguiente:

En consecuencia, los demandantes que acreditaron su condición de desplazados por los hechos victimizantes del día 09 de febrero de 2022, en la comunidad indígena la baudata, solo los que se relacionan a continuación:



Señor,
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 27 001 33 33 001 2020 00447 00
DEMANDANTE: RUPERTINO GONZALEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Oficio No. 48

Cordial saludo,

De manera atenta, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se permite dar respuesta al oficio No. 48 del 10 de marzo de 2023, en el cual el Despacho solicitó:

"(...)
...que se sirva de remitir con destino a este proceso, un informe de las personas que declararon el desplazamiento masivo de la comunidad de la baudata en los hechos ocurrido en el día nueve (9) de febrero de 2022
(...)"

En consecuencia, los demandantes que acreditaron su condición de desplazados por los hechos victimizantes del día 09 de febrero de 2022, en la comunidad indígena la baudata, son los que se relacionan a continuación, para lo cual, también se tendrán en cuenta sus hijos menores de edad, así no aparezcan en el referido listado, en tanto su relación filial con las siguientes personas, si se encuentran en el listado, los hace acreedores de indemnización, dado que, se presume padecieron el mismo dolor que sus padres, veamos:

RELACION PERSONAS 2023-0227272-2

N°	NOMBRE	TIP O ID	NUMERO	ID_PERSO NA	OBSERV ACION	VICTIMAS QUE ESTAN EN EL MASIVO
1	ALBARINA DUMAZA DIAZ	CC	26344427	10175480		ALBARINA DUMAZA DIAZ - 26344427
2	ANDRES URAGAMA IBAIMA	CC	1004042037	15193569	ANDREA	ANDREA URAGAMA IBAMIA - 1004042037
4	BIOLANDIA TUNAY TAPIA	CC	1078916648	17023120		BIOLANDA TUNAY TAPI - 1078916648

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
 Radicado: 27001333300120220044700

5	CARMELINA DUMAZA DUMAZA	CC	1077458432	16271336		CARMELINA DUMAZA DUMAZA - 1077458432
6	CLAUDIA GONZALEZ CUNAMPÍA	CC	1077480619	16271359		CLAUDIA GONZALES CUNAMPÍA - 1077480619
7	DEWILSON DUMAZO GONZALEZ	CC	1078917324	16271341		DEWILSON DUMAZA GONZALEZ - 1078917324
8	ELACINA CUNAMPÍA DUMAZA	CC	133669046	10290056		ELACINA CUNAMPÍA DUMAZA - 1133669046
10	ERNESTO URAGAMA DIAZ	CC	11830814	15193595		ERNESTO URAGAMA DIAZ - 11830814
11	ESNEIDA GONZALEZ CHASITO	CC	1078918225	10273065		ESNEIDA GONZALEZ CHAGITO - 1078918225
12	FERNANDO CUNAMPÍA URIVE	CC	1129364406	17023113		FERNANDO CUNAMPÍA URIBE - 1129364406
13	GLORITELA DOGARI IBAMIA	CC	1077464239	11434875		GLORITELA DOGARI IBAMIA - 1077464239
14	HENRI GUSTAVO UNDA GAMO BIRRI	CC	11811795	17023117		HENRRY GUSTAVO UNDA GAMA BIRRY - 11811795
15	IRENA IBAMIA OLEA	CC	26344428	15193596		IRENA IBAMIA OLEA - 26344428
16	ISABEL DUMAZA GONZALEZ	CC	26347365	10289980		ISABEL DUMAZA GONZALEZ - 26347365
17	JAIRO JAISABA CUNAMPÍA	CC	1078917872	10289625		JAIRO JAISABA CUNAMPÍA - 1078917872
18	JULIANA CUNAMPÍA DUMAZA	CC	1133669047	10289909		JULIANA CUNAMPÍA DUMAZA - 1133669047
19	LUIS ALIRIO DUMAZA DUMAZA	CC	1147951542	12558271		LUIS ALIRIO DUMAZA DUMAZA - 1147951542
20	LUSTERIA CUNAMPÍA DUMAZA	CC	1078918223	10293389		LUSTERIA CUNAMPÍA DUMAZA - 1078918223
21	LUVIANA CUNAMPÍA DUMAZA	CC	1078918224	10321553		LUVIANA CUNAMPÍA DUMAZA - 1078918224
22	MANUEL CHAMORRO BECHECHE	CC	11616640	10456821		MANUEL CHAMORRO BECHECHE - 11616640
23	MARIALINA DUMAZA GONZALEZ	CC	1192818461	16271361		MARIALINA DUMAZA GONZALEZ - 1192818461
24	MARIANITA GONZALEZ PANESSO	CC	1147951561	16271314		MARIANITA GONZALEZ PANESSO - 1147951561
25	MARTHA SOIDE BECHECHE BERMUDEZ	CC	26363396	13622051		MARTHA SOYDE BECHECHE BERMUDEZ - 26363396
26	MAURICIO DUMAZO GONZALEZ	CC	1078918014	16271345		MAURICIO DUMAZA GONZALEZ - 1078918014
27	MELISA DUMAZA DOGARI	CC	1133669315	12558272		MELISA DUMAZA DOGARI - 1133669315
28	REINALDO URAGAMA IBAMIA	CC	1193284283	15193598		REINALDO URAGAMA IBAMIA - 1193284283
29	ROBINSON DUMAZA DUMAZA	CC	1133669223	12558275		ROBINSON DUMAZA DUMAZA - 1133669223
30	RUPERTINO GONZALEZ DIAZ	CC	11830971	10272968		RUPERTINO GONZALEZ DIAZ - 11830971
31	SANTURNINO RUBIANO CABRERA	CC	4847475	13622050		SATURNINO RUBIANO CABRERA - 4847475
32	SUNILDA MORROCO ROJAS	CC	1129324237	14999613		SUNILDA MORROCO ROJA - 1129324237
34	YOVANNI RUBIANO DUMAZA	CC	1077424269	16271325		YOVANNY RUBIANO DUMAZA - 1077424269
35	ZUILVER CUNAMPÍA DUMAZA	CC	1133669298	10175413		ZUILVER CUNAMPÍA DUMAZA - 1133669298
3	ANISETO TAPI GONZALEZ	CC	1003933525			#N/A
9	ELORIZA CUNAMPÍA DUMAZA	CC	1078917343			#N/A
33	YONI JAISABA CUNAMPÍA	CC	1078917333			#N/A

La anterior consideración se hace, pues, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las reglas de la experiencia permiten inferir que las víctimas de graves violaciones a los derechos a la vida, la integridad física y la dignidad humana, como las que se han acreditado en este proceso, padecen perjuicios morales⁵⁸. En el mismo sentido, la Corte IDH ha reconocido que

⁵⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala doce Especial de Decisión, Sentencia de 1 de octubre de

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

es natural de la condición humana que toda persona sometida a tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna experimente un profundo sufrimiento, angustia, miedo e inseguridad, por lo que este perjuicio no requiere más prueba de la que sirvió para acreditar el daño mismo⁵⁹.

Las reglas de la experiencia, en este caso, están documentadas en providencias judiciales de la Corte Constitucional y en documentos científicos sobre el impacto psicoemocional que padece la población desplazada, y especialmente los pueblos indígenas sometidos a esa condición.

Desde distintas disciplinas⁶⁰, como la medicina o las ciencias sociales, se ha documentado ampliamente que las víctimas de desplazamiento forzoso padecen impactos en distintas esferas que coinciden con lo que el derecho ha entendido por perjuicios morales.

En la esfera emocional, las víctimas de desplazamiento quedan sometidas a intensos sentimientos de amargura, impotencia, tristeza, desesperación, ansiedad⁶¹, rabia y desesperanza. Los pueblos indígenas han descrito que los eventos violentos de la guerra que los obligan a desplazarse siembran en su vida un “clima de terror”⁶², y los dejan “rodeados por el miedo y la intimidación”⁶³. Según la Corte Constitucional, estos sentimientos se alimentan con el temor de la repetición o la degradación de la situación, y con “el escepticismo frente a un Estado que no ha reaccionado como lo exige la justicia ante su tragedia”⁶⁴. (...), según se ha documentado, todos estos componentes se vuelcan en un equivalente cultural único que designan en español como “aburrimento”⁶⁵, y que se reproduce incesantemente por las

2019 expediente 2003-03502-02(AG)REV

⁵⁹ Entre otras, ver, Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Como se explicó al principio de esta providencia, todos estos derechos nombrados en clave individual tienen un correlato más o menos equivalente en el estatuto constitucional de los pueblos indígenas. En este caso se acreditó que el pueblo de Mondó Mondocito fue víctima de graves violaciones a sus derechos a la pervivencia física y cultural y aumentó exponencialmente su riesgo de extinción por su desterritorialización y las condiciones en que debieron sobrevivir durante el desplazamiento

⁶⁰En un libro de reciente edición, de la universidad CES, se recogen varios de esos trabajos. Ver, Castaño Pérez, G. et al (2018), *Salud mental en víctimas de desplazamiento forzado por la violencia en Colombia. El caso de Bogotá, Medellín y Buenaventura*. Medellín: Universidad CES.

⁶¹ Gómez, C., Rincón, C., & Urrego, Z. (2016), “Salud mental, sufrimiento emocional, problemas y trastornos mentales de indígenas colombianos. Datos de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015” *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 45(S1), 119-26. <http://dx.doi.org/10.1016/j.rcp.2016.09.0050034-7450>

⁶² Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, explicación de Camizba sobre los impactos del desplazamiento para los pueblos del Atrato.

⁶³ Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, informe del pueblo Awá ante la Corte.

⁶⁴ Corte Constitucional, Auto 004 de 2009

⁶⁵ Ruiz, L. (2015b). *Salud mental en tiempos de guerra: una reflexión sobre la relación conflicto armado - salud mental en el pueblo Indígena Emberá en situación de desplazamiento forzado* (Tesis de doctorado). Universidad

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

condiciones de precariedad e inadecuación cultural de los lugares de acogida, signadas por el hambre, la incertidumbre, el abandono y la escasez⁶⁶.

En su pensamiento, recurrentemente reflexionan sobre lo que les sucedió y sus construcciones mentales se contaminan de pesimismo y desilusión. Les martiriza, de otro lado, la reproducción reiterada de los hechos traumáticos en su memoria, acompañada de sentimientos de dolor y malestares incluso físicos⁶⁷. Según lo ha documentado la Corte Constitucional, a las mujeres indígenas las persiguen imágenes de la angustia sufrida durante la huida que emprendieron para hacerle el quite a la muerte⁶⁸.

Estudios especializados en pueblos indígenas víctimas de desplazamiento, documentan además, que haber estado sometidos a la experiencia traumática del desplazamiento forzado los somete a alteraciones específicas como la aparición frecuente de pesadillas, episodios de insomnio⁶⁹, y la disminución del deseo sexual⁷⁰. De una parte, los sueños son una fuente de codificación de la realidad.

Los jaibanás, maestros del pensamiento y de los sueños mismos, necesitan de sus experiencias oníricas para conducir los intercambios con los seres no humanos de drua wañdra, neutralizar su peligrosidad y beneficiarse de su bondad. Todo eso resulta esencial en la relación con plantas y animales, fuentes de alimento y medicina propia⁷¹.

Los perjuicios morales están, en consecuencia, suficientemente acreditados a partir de la misma prueba del daño, como lo ha definido el estándar jurisprudencial vigente; En consecuencia, se ordenará su indemnización en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, que lo hicieron directamente y/o por intermedio de su representante legal, según se observa en los poderes y registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

⁶⁶ Ibáñez, V. (s.f.) Efectos de la Guerra y la Violencia Organizada en la Salud Mental. Disponible en http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com_docman&view=download&alias=146-efectos-de-la-guerra&category_slug=conflicto-armado-y-psicologia&Itemid=100225.

⁶⁷ Haghebaert, G. V. K. A. y Zaccarelli, M. (2006). “La salud mental y el desplazamiento forzado”, en J. Ramírez, M. Zaccarelli y Pérez, R (Eds.), Guía práctica de salud mental en desastres. Washington, D.C.: OPS.

⁶⁸ Corte Constitucional, Auto 004 de 2009. Explicación de las mujeres de la ONIC a la Relatora de la CIDH.

⁶⁹ Sakhelashvili, I., Eliazishvili, M., Lortkipanidze, N., Oniani, N., Cervena, K., & Darchia, N. (2016). Sleep quality among internally displaced Georgian adolescents and population-based controls. *Journal of Child Health Care*, 20(3). <http://doi.org/10.1177/1367493515598649>

⁷⁰ Haghebaert, G. V. K. A. y Zaccarelli, M. (2006), “La salud mental y el desplazamiento forzado”, En J. Ramírez, M. Zaccarelli y Pérez, R (Eds.), Guía práctica de salud mental en desastres. Washington, D.C.: OPS.

⁷¹ Rosique-Gracia, Javier, Gálvez-Abadía, Aída, Turbay, Sandra, Domicó, Nataly, Domicó, Arnulfo, Chavari, Plinio, Domicó, Justico, A. Alzate, Fernando, Fernando Navarro, José, & Rojas-Mora, Sneider. (2020), “Todos en el mismo pensamiento: las relaciones del pueblo embera con los sitios sagrados de los resguardos de polines y yaberaradó en chigorodó (antioquia)”. *Tabula Rasa*, (36), 201-222. Epub Febrero 26, 2021. <https://doi.org/10.25058/20112742.n36.08>

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Perjuicios a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

En este caso, el daño de la desterritorialización generó un perjuicio a bienes constitucional y convencionalmente protegidos a la comunidad indígena la Baudata del Municipio de Quibdó, que coincide con la violación de su derecho a la pervivencia étnica y cultural. Este es un perjuicio ya tipificado en la jurisprudencia constitucional e interamericana en casos como éste: “la pérdida de control sobre el territorio y el efectivo ejercicio de la territorialidad, deteriora los principios fundamentales de la vida y la convivencia que fundan los procesos de construcción de identidad, los sistemas internos de autonomía, control y gobierno, los circuitos de producción y las dinámicas de enculturación”⁷².

La Corte Constitucional ha explicado que “la naturaleza diferencial del impacto del desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas radica en que entremezcla facetas individuales con facetas colectivas de afectación, es decir, surte impactos destructivos tanto sobre los derechos individuales de las personas pertenecientes a las etnias afectadas, como sobre los derechos colectivos de cada etnia a la autonomía, la identidad y el territorio. Lo individual y lo colectivo del desplazamiento se retroalimentan e interactúan”⁷³.

Esa interdependencia de lo individual y lo colectivo resulta esencial para entender que el perjuicio identificado en este caso debe ser reparado a cada individuo, aunque el riesgo de exterminio al que contribuyó lo haya padecido el pueblo mismo.

También es indispensable para entender cómo contribuye la vivencia individual en la ruptura del tejido de memorias colectivas, del que depende la consolidación constante de la identidad y la pervivencia cultural del pueblo⁷⁴.

En este caso, la comunidad indígena la Baudata, en condición de desplazamiento debió centrar su pensamiento en resistir los efectos del desarraigo y la discriminación⁷⁵. En la ciudad, el hambre, el hacinamiento, las condiciones de insalubridad, la imposición de un silencio obligado o de una lengua que no era la suya, desconfiguraron el sentido de su historia y

⁷² Ver Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, y el informe presentado para ese caso por ACNUR.

⁷³ Ver Corte Constitucional, Auto 004 de 2009

⁷⁴ Para comprender la noción de tejido en relación con la memoria colectiva de los pueblos indígenas, ver Centro Nacional de Memoria Histórica y Organización Nacional Indígena de Colombia (2019), *Tiempos de vida y muerte... Op Cit*

⁷⁵ Según un estudio de la Universidad de los Andes, la población desplazada indígena en Colombia es discriminada en los municipios receptores, no sólo por su condición de desplazados sino también por su pertenencia étnica. Ver, Ibáñez, Ana María, y Moya Andrés, (2006), “¿Cómo el desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados?: análisis y determinantes del bienestar en los municipios de recepción”, Documento Cede 2006-26

bloquearon los procesos de producción y reproducción de su identidad colectiva⁷⁶.

La construcción identitaria de la comunidad indígena la Baudata, como de cualquier otro pueblo indígena, dependía directa y permanentemente de la producción de su memoria⁷⁷. Como se trata de una memoria profunda, subterránea, atávica, que no se reduce a un periodo específico ni se reduce a la vida de un ser concreto⁷⁸, ella misma dependía de la constante conceptualización de los eventos y los tiempos, del trámite que hicieran de ellos los mayores según los códigos culturales del pueblo⁷⁹, y de la posibilidad de trabajarla en lugares y ceremonias de encuentro. Los pueblos han explicado que, como la memoria indígena es la misma memoria de la madre tierra, ella “rebrotó en los lugares de fuerza, de producción de vida: en los fogones, tulpas y demás sitios de reunión y de palabra”. Eso espacios son indispensables porque solo allí se discuten “las cosas de la vida desde la lógica propia, a veces en lengua nativa o en otros escenarios más bien íntimos de intercambio colectivo, de minga, de mano vuelta, como en el trabajo tradicional, agrícola o de monte o de sabana, en la borrachera festiva o en la ingesta consustancial (chicha, ayú, tabaco, yopo, yajé, etc.)”⁸⁰.

Hacinados en áreas diseñadas para eventos urbanos, lejos de sus sitios de encuentro, sin ningún espacio apto para reeditar sus lugares de fuerza debieron resignar sus tareas de memoria: las condiciones en que permanecieron durante el desplazamiento⁸¹, riesgosas incluso para su nuda supervivencia, no eran aptas para ocuparse de las “prácticas tradicionales, culturalmente codificadas, como la talla, la alfarería, la construcción de instrumentos de distinta índole, la cestería o el tejido” en las que se mantiene un orden característico para narrar las complejidades de su cultura. Sin espacios ni tiempos aptos para estos fines, tampoco pudieron revivificar los códigos comunes de su memoria, reservados en clave identitaria sólo para ellos, que comprenden “su estructura de sentido”⁸².

⁷⁶ En similares términos fue reconocido el daño padecido por los indígenas maya de la Aldea Chichupac, en la Sentencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

⁷⁷ Esta afirmación, además, encuentra importantes coincidencias en estudios de neurociencia, lenguaje, y psicología. Ver, por ejemplo, Conway, M. A. (2005). Memory and the self. *Journal of Memory and Language*, 53, 594–628 disponible en <https://doi.org/10.1016/j.jml.2005.08.005>. Ver también Wilson, A., & Ross, M. (2003). The identity function of autobiographical memory: Time is on our side. *Memory*, 11, 137–149. Disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/741938210>

⁷⁸ Ver, Centro Nacional de Memoria Histórica y Organización Nacional Indígena de Colombia (2019), *Tiempos de vida y muerte...* Op Cit.

⁷⁹ Sobre la construcción y consolidación de las memorias, su relación con la manera en que se codifican los eventos y la accesibilidad del recuerdo, ver, Conway, M. A. (2005). *Memory and the self...* Op Cit.

⁸⁰ Ver, Centro Nacional de Memoria Histórica y Organización Nacional Indígena de Colombia (2019), *Tiempos de vida y muerte...* Op Cit

⁸¹ Ver, CNMH (2020), *Ijua Tai Nae: Nuestra Madre Tierra*. Disponible en https://youtu.be/D_cngHpGSH4

⁸² Así es como lo han explicado los pueblos en los ejercicios de memoria que soportan el informe del CNMH.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Finalmente, está documentado que durante la separación del territorio se debilita el uso de la lengua, y con él, el código de palabra. En los lugares que ocupan los expulsados, se desestiman los sentidos recogidos en la oralidad y son reemplazados por nuevas maneras de decir⁸³. Esta suspensión de la lengua y de sus dimensiones conceptuales⁸⁴ rompió el entramado vital del pueblo desplazado y aumentó su riesgo de exterminio. Congeló la transmisión de conocimiento sobre su historia y la construcción de las nuevas piezas que deberían haberse podido interpretar según los saberes de los mayores y la espiritualidad que no se practicaba⁸⁵. El debilitamiento del uso de la lengua por el desplazamiento, interrumpió, en definitiva, la creación y comunicación de su memoria.

Este Despacho concluye que la desterritorialización padecida por la comunidad indígena la Baudata condujo todo su pensamiento a la supervivencia, impidió la reedición de sus lugares de fuerza y debilitó el uso de su lengua. Se produjo, así, la interrupción de los procesos de creación y reproducción de su memoria colectiva y por tanto de conservación de su identidad⁸⁶.

Con ocasión del desplazamiento, en definitiva, la comunidad indígena la Baudata del Municipio de Quibdó, padeció un perjuicio a bienes constitucional y convencionalmente protegidos que coincide el deterioro de su derecho a la pervivencia física y cultural y el aumento de su riesgo de extinción; En consecuencia, se ordenará su indemnización en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, que lo hicieron directamente y/o por intermedio de su representante legal, según se observa en los poderes y registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Y así quedó consignado en él. Ver, Centro Nacional de Memoria Histórica y Organización Nacional Indígena de Colombia (2019), *Tiempos de vida y muerte...* Op Cit. Sin perjuicio de que así se ilustre desde su conocimiento propio, que es el más adecuado para comprender el asunto, la neurociencia se ha acercado a una explicación similar. Ver, Rubin, D. C., Schrauf, R. W., & Greenberg, D. L. (2003). Belief and recollection of autobiographical memories. *Memory & Cognition*, 3, 887–901, que ha documentado la necesidad de una memoria integradora que conforma la memoria autobiográfica, y que necesita códigos de imagen y narrativos.

⁸³ Ver, Centro Nacional de Memoria Histórica y Organización Nacional Indígena de Colombia (2019), *Tiempos de vida y muerte...* Op Cit

⁸⁴ Para una explicación similar desde la neurociencia, ver Cohen-Mansfield, J., Shmotkin, D., Eyal, N., Reichenal, Y., & Hazan, H. (2010). A comparison of three types of autobiographical memories in old-old age: First memories, pivotal memories and traumatic memories. *Gerontology*, 56, 564–573.

⁸⁵ En este punto también la neurociencia ha hecho aportes que pueden permitir a la sociedad mayoritaria comprender, al menos en parte, la complejidad de la memoria e identidad indígena. Sobre la participación de los valores y convicciones culturales en la construcción de la memoria y la identidad colectiva, puede verse, Cohen-Mansfield, J., Shmotkin, D., Eyal, N., Reichenal, Y., & Hazan, H. (2010). A comparison of three types of autobiographical memories in old-old age: First memories, pivotal memories and traumatic memories. *Gerontology*, 56, 564–573

⁸⁶ Para entender la dependencia de la memoria con el contexto en que se construye, el lugar en que se ubica y permanece -el territorio para los pueblos indígenas- y la incidencia de la existencia y relación con ese lugar para su transmisión intergeneracional, ver, Tint, B. (2010). History, memory, and intractable conflict. *Conflict Resolution Quarterly*, 27, 239–256. Ver, también, Kenny, M. G. (1999). A place for memory: The interface between individual and collective history. *Comparative Studies in Society and History*, 41, 420–437.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Medidas de justicia restaurativa

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, **de manera oficiosa o a solicitud de parte**, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)⁸⁷.

En efecto, la reparación de este tipo de daños es dispositiva, toda vez que si bien las medidas de reparación pueden serlo **a petición de parte**, también **operan de oficio**, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia⁸⁸.

En consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional **(i)** Realizar en una ceremonia Pública, con fines de no repetición, en la que se pidan excusas públicas a cada uno de los miembros de la Comunidad la Baduata del Municipio de Quibdó, por los hechos victimizantes del día 09 de febrero de 2022, que dieron lugar a esta providencia, la referida ceremonia debe estar acompañada por todas las instituciones públicas que para los años 2021 y 2022, integraron el Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinaria de la Ciudad de Quibdó, entidades a las cuales, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, antes de la instalación de la diligencia deberán cursar de manera oficial las respectivas invitaciones, la cual, también deberán hacérsela extensiva a este Despacho. **(ii)** Así mismo, dada la precaria situación de salubridad en la que viven los habitantes de la Comunidad la Baudata, las entidades demandadas – Ejército y Policía Nacional, previa consulta al referido pueblo indígena, deberán construir y/o reconstruir, por lo menos 24 viviendas⁸⁹, asignadas al mismo número de familias desplazadas, con materiales acordes a sus costumbres ancestrales, en armonía al derecho propio de las comunidades indígenas. **(iii)**, esta sentencia deberá publicarse en la página web de las entidades demandadas – Ejército y Policía Nacional - por un término no inferior a 12 meses, en un periódico o medio de comunicación de amplia difusión nacional y en un periódico o medio de comunicación de amplia difusión departamental y local.

⁸⁷ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2019, exp. No. 52172. C.P. María Adriana Marín.

⁸⁸ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32.988. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de abril de 2019, exp. No. 46637. C.P. Carlos Alberto Zambrano;

⁸⁹ Lo anterior en consideración al oficio de 22 de abril de 2022, signado por el Personero Municipal de Quibdó con destino a Prosperidad Social, en donde advirtió el número de familias que componían la comunidad la Baudata.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

Condena en costas.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone el Juez Contencioso, la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto los artículo 361, 365 y 366 del C.G.P., en concordancia el artículo 5° numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016⁹⁰, del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho condenará en agencias en derecho a la parte vencida en el presente asunto, fijando su cuantía en la suma equivalente al 10% de la condena, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquidense las costas.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probada las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes, quienes acreditaron haber sido víctimas del desplazamiento forzado ocurrido el día 09 de febrero de 2022, en la comunidad indígena la Baudata del Municipio de Quibdó, tal como se determinó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de **perjuicios inmateriales** (morales y daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados), así:

⁹⁰ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
 Radicado: 27001333300120220044700

DEMANDANTE	NUMERO DE IDENTIFICATION	DAÑO MORAL	DAÑO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL MENTE AMPARADO
Manuel Chamorro Becheche	11616640	50 MSLMV	50 MSLMV
Yoani Ayala Chamorro	1078290491	50 MSLMV	50 MSLMV
Edilfredo Chomorro Caizamo	1148203121	50 MSLMV	50 MSLMV
Fredy Chamorro Caizamo	1077469047	50 MSLMV	50 MSLMV
Dewilson Dumazo González	1078917324	50 MSLMV	50 MSLMV
Rosa Ines Dumazo Dogari	1077484891	50 MSLMV	50 MSLMV
Rosa Iris Dumazo Dogari	1077484892	50 MSLMV	50 MSLMV
Derlinson Dumaza Dogari	1078102692	50 MSLMV	50 MSLMV
Elacina Cunampia Dumaza	133669046	50 MSLMV	50 MSLMV
Manuela Chamorro Cunampia	1078469522	50 MSLMV	50 MSLMV
Mallirly Chamorro Cunampia	1078470645	50 MSLMV	50 MSLMV
Jhon Anuel Chamorro Cunampia	1077486763	50 MSLMV	50 MSLMV
Zuilver Cunampia Dumaza	1133669298	50 MSLMV	50 MSLMV
Trizon Cuampia Dumaza	1078917871	50 MSLMV	50 MSLMV
Rubiela Cunampia Dumaza	1129324472	50 MSLMV	50 MSLMV
Heriberto Cunampia Dumaza	1077470861	50 MSLMV	50 MSLMV
Milertino Cunampia Dumaza	1077480209	50 MSLMV	50 MSLMV
Esneida Gonzalez Chasito	1078918225	50 MSLMV	50 MSLMV
Yiceli Dumaza Gonzalez	1129325187	50 MSLMV	50 MSLMV
Norilia Dumaza Gonzalez	1078921588	50 MSLMV	50 MSLMV
Albarina Dumaza Diaz	26344427	50 MSLMV	50 MSLMV
Yuliana Gonzalez Gonzalez	1077463029	50 MSLMV	50 MSLMV
Reinaldo Uragama Ibamia	1193284283	50 MSLMV	50 MSLMV
Luci Rubiano Dumaza	1077439600	50 MSLMV	50 MSLMV
Andres Reinaldo Uragama Rubiano	1078102029	50 MSLMV	50 MSLMV
Clauia Gonzalez Cumampia	1077480619	50 MSLMV	50 MSLMV
Cristian Carrasco Gonzalez	1077480756	50 MSLMV	50 MSLMV

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
 Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
 Radicado: 27001333300120220044700

Jhon Janner Gonzalez Canampia	1077490619	50 MSLMV	50 MSLMV
Marianita González Panesso	1147951561	50 MSLMV	50 MSLMV
Aneic Dumaza Chajito	1077445992	50 MSLMV	50 MSLMV
Jaidi Johana Dumaza Gonzalez	1077445992	50 MSLMV	50 MSLMV
Ricardo Andres Dumaza Gonzalez	1078919636	50 MSLMV	50 MSLMV
Saturnino Runiano Cabrera	4847475	50 MSLMV	50 MSLMV
Crismaldo Rubio Becheche	1149443662	50 MSLMV	50 MSLMV
Jose Eli Rubiano Becheche	1077711600	50 MSLMV	50 MSLMV
Luis Joani Rubiano Becheche	1077711715	50 MSLMV	50 MSLMV
Jose Yeilon Rubiano Becheche	1078011340	50 MSLMV	50 MSLMV
Martin Samari Rubiano Becheche	1078102206	50 MSLMV	50 MSLMV
Rupertino González Díaz	11830971	50 MSLMV	50 MSLMV
Ferlindo González Morroco	1129324281	50 MSLMV	50 MSLMV
Eudocia González Morroco	1129324348	50 MSLMV	50 MSLMV
Paola González Morroco	1077458648	50 MSLMV	50 MSLMV
Lluneli González Morroco	1077471185	50 MSLMV	50 MSLMV
Edilma González Morroco	1077602551	50 MSLMV	50 MSLMV
Zunelly González Morroco	1077483548	50 MSLMV	50 MSLMV
Ferney González Morroco	1077487280	50 MSLMV	50 MSLMV
Eloriza Cunampia Dumaza	1078917343	50 MSLMV	50 MSLMV
Ariel Jasaba Cunampia	1078917333	50 MSLMV	50 MSLMV
Elain Jaisaba Cunampia	1147951536	50 MSLMV	50 MSLMV
Luis Emilson Jaisaba Cunampia	10774661508	50 MSLMV	50 MSLMV
James Jaisaba Cunampia	1078466145	50 MSLMV	50 MSLMV
Locelino Jaisaba Cunampia	1077478267	50 MSLMV	50 MSLMV
Yosilio Jaisaba Cunampia	1077484117	50 MSLMV	50 MSLMV
Ernesto Uragama Diaz	11830814	50 MSLMV	50 MSLMV
Otoniel Uragama Ibamia	1147951552	50 MSLMV	50 MSLMV

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
 Radicado: 27001333300120220044700

Selectina Uragama Ibamia	1078918728	50 MSLMV	50 MSLMV
Eira Uragama Ibamia	1078920082	50 MSLMV	50 MSLMV
Milena Uragama Ibamia	1129325368	50 MSLMV	50 MSLMV
Luis Alirio Dumaza Dumaza	1147951542	50 MSLMV	50 MSLMV
Ana Dumaza Dumaza	1129324352	50 MSLMV	50 MSLMV
Mardilena Dumaza Dumaza	1129324830	50 MSLMV	50 MSLMV
Elesia Dumaza Dumaza	1078920089	50 MSLMV	50 MSLMV
Helder Dumaza Dumaza	1077480210	50 MSLMV	50 MSLMV
Yareli Dumaza Dumaza	1077485760	50 MSLMV	50 MSLMV
Antoni Dumaza Dumaza	1078103157	50 MSLMV	50 MSLMV
Isabel Gonzalez Dumaza	26347365	50 MSLMV	50 MSLMV
Wais Neider Tapia Cunampia	1077482743	50 MSLMV	50 MSLMV
Carmelina Dumaza Dumaza	1077458432	50 MSLMV	50 MSLMV
Ariano Cunampia Dumaza	1077466274	50 MSLMV	50 MSLMV
Alvaro Cunampia Dumaza	1077474927	50 MSLMV	50 MSLMV
Rosira Cunampia Dumaza	1077479463	50 MSLMV	50 MSLMV
Marcelina Guarahota Dumaza	1077485610	50 MSLMV	50 MSLMV
Felix Cunampia Dumaza	1078102698	50 MSLMV	50 MSLMV
Gloritela Dogari Ibamia	1077464239	50 MSLMV	50 MSLMV
Davinson Dumaza Dogari	1077468060	50 MSLMV	50 MSLMV
Luviana Cunampia Dumaza	1078918224	50 MSLMV	50 MSLMV
Natali Isabel Cunampia Dumaza	1077452987	50 MSLMV	50 MSLMV
Damari Cunampia Dumaza	1077467840	50 MSLMV	50 MSLMV
Yasisi Cunampia Dumaza	1077482354	50 MSLMV	50 MSLMV
Jairo Jaisaba Cunampia	1078917872	50 MSLMV	50 MSLMV
David Tonay Tapia	1078102820	50 MSLMV	50 MSLMV
Lusteria Cunampia Dumaza	1078918223	50 MSLMV	50 MSLMV
Neila Cunampia Dumaza	1077480935	50 MSLMV	50 MSLMV
Luisa Fernanda Cunampia Dumaza	1077486022	50 MSLMV	50 MSLMV

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
 Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
 Radicado: 27001333300120220044700

Andrea Uragama Ibamia	1004042037	50 MSLMV	50 MSLMV
Heidi Uragama Ibamia	1078919810	50 MSLMV	50 MSLMV
Manuel David Uragama Ibamia	1129325366	50 MSLMV	50 MSLMV
Marialina Dumaza González	1192818461	50 MSLMV	50 MSLMV
Diana Dumaza Gonzalez	1129325385	50 MSLMV	50 MSLMV
Yovanni Rubiano Dumaza	1077424269	50 MSLMV	50 MSLMV
Javier Rubiano Dumaza	1077445923	50 MSLMV	50 MSLMV
Anyilena Rubiano Dumaza	1078473399	50 MSLMV	50 MSLMV
Henrri Gustavo Undagama Birri	11811795	50 MSLMV	50 MSLMV
Alejandro Undagama Mecha	4818238	50 MSLMV	50 MSLMV
Fermina Birri De Undagama	29219110	50 MSLMV	50 MSLMV
Jonnifer Stote Tapi Cunampia	1077487285	50 MSLMV	50 MSLMV
Mauricio Dumazo Gonzalez	1078918014	50 MSLMV	50 MSLMV
Martha Soide Becheche Bermudez	26363396	50 MSLMV	50 MSLMV
Sunilda Morocco Rojas	1129324237	50 MSLMV	50 MSLMV
Yoni Jaisaba Cunampia	1078917333	50 MSLMV	50 MSLMV
Irena Ibamia Olea	26344428	50 MSLMV	50 MSLMV
Melisa Dumaza Dogari	1133669315	50 MSLMV	50 MSLMV
Robinson Dumaza Dumaza	1133669223	50 MSLMV	50 MSLMV
Juliana Cunampia Dymaza	1133669047	50 MSLMV	50 MSLMV
Fernando Cunampia Urive	1129364406	50 MSLMV	50 MSLMV
Biolandia Tunay Tapia	1078916648	50 MSLMV	50 MSLMV

El salario mínimo que se debe tener en cuenta para liquidar los daños morales ya reconocidos será el del año de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Como medidas de justicia restaurativa de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía – Ejercito Nacional, adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

(i) Realizar en una ceremonia Pública, con fines de no repetición, en la que se pidan excusas públicas a cada uno de los miembros de la Comunidad la Baduata del Municipio de Quibdó, por los hechos victimizantes del día 09 de febrero de 2022, que dieron lugar a esta providencia, la referida ceremonia debe estar acompañada por todas las instituciones públicas que para los años 2021 y 2022, integraron el Comité Territorial de Justicia Transicional Extraordinaria de la Ciudad de Quibdó, entidades a las

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
 Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

cuales, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, antes de la instalación de la diligencia deberán cursar de manera oficial las respectivas invitaciones, la cual, también deberán hacérsela extensiva a este Despacho. **(ii)** Así mismo, dada la precaria situación de salubridad en la que viven los habitantes de la Comunidad la Baudata, las entidades demandadas – Ejército y Policía Nacional, previa consulta al referido pueblo indígena, deberán construir y/o reconstruir, por lo menos 24 viviendas⁹¹, asignadas al mismo número de familias desplazadas, con materiales acordes a sus costumbres ancestrales, en armonía al derecho propio de las comunidades indígenas. **(iii)**, esta sentencia deberá publicarse en la página web de las entidades demandadas – Ejército y Policía Nacional - por un término no inferior a 12 meses, en un periódico o medio de comunicación de amplia difusión nacional y en un periódico o medio de comunicación de amplia difusión departamental y local.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la entidad condenada, quien deberá pagar a los demandantes, como agencias en derecho, el equivalente al 10% de la condena, valor que deberá pagar a la parte demandante, o apoderado judicial con facultad para recibir. Por Secretaria liquidense las costas como gastos.

SEXTO: La entidad condenada, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, termínese el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOVENO: Por Secretaria Notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada ***“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, termínese el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

DECIMO: Igualmente, dese cumplimiento a la **CIRCULAR PCSJC24-1** de 11 de enero de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

⁹¹ Lo anterior en consideración al oficio de 22 de abril de 2022, signado por el Personero Municipal de Quibdó con destino a Prosperidad Social, en donde advirtió el número de familias que componían la comunidad la Baudata.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rupertino Gonzales Díaz Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.
Radicado: 27001333300120220044700

según la cual, **“A partir del 22 de enero de 2024, todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI, cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 de la presente circular. (...) “Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha. 1.5. La medida aplica sin ningún tipo de excepciones para todos los medios de control y acciones constitucionales”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez